Guadalajara, Jalisco, a **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.-** La Magistrada de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **SONIA SÁNCHEZ FLORES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede a dictar **sentencia** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado el 25 de marzo de 2026, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el C. ***** *** ***** ********** en representación legal de ********** ******** **** ** ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el expediente STPS/2C.17/246/001053/2025 de 5 de febrero de 2026, emitida por la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la cual impuso cinco multas por la cantidad total de $503,473.00.

2.- Por acuerdo de 25 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenando su traslado a la demandada para que la contestara en el plazo de Ley.

3.- Por oficio 656/UTD/NAY/128 /2026, depositado en Correos de México en Tepic, Nayarit, el 15 de abril de 2026 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 17 de abril de 2026, la autoridad demandada formuló contestación a la demanda.

4.- Por acuerdo de 22 de abril de 2026, se admitió la contestación a la demanda y se otorgó el plazo de 3 días a las partes para formular alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que la resolución que se impugna se encuentra comprendida en la fracción IV, del numeral 3, de la citada la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que se combate una resolución que impone multas por infracción a las normas administrativas federales.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el ejemplar de la resolución impugnada exhibida por la parte actora.

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **SEXTO**, en el que la actora argumenta que la orden de inspección extraordinaria que precedió a la resolución impugnada es ilegal, ya que no se estableció en esta de manera clara, los fundamentos y hechos que motivan el carácter de "extraordinario", con la que fue emitida, en contravención de su perjuicio del artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social autoridad demandada, al formular su contestación, se excepciona bajo el argumento de que la resolución impugnada se emitió conforme a derecho.

Esta Juzgadora considera **fundado** el concepto de impugnación reseñado, en virtud de los razonamientos jurídicos siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar, que es de explorado derecho que de conformidad con el principio de legalidad que recoge el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los gobernados, para que estos no se vean perturbados por aquellos actos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

De ahí que de conformidad con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto administrativo que se notifique deberá contener cuando menos el requisito de fundamentación y motivación, al así exponerlo literalmente:

> *"**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:*
> */.../*
> ***V.** Estar fundado y motivado;*
> */.../."*

En efecto, el reproducido numeral establece, que los actos administrativos que se deban notificar, deberán cumplir como requisito mínimo, el de estar fundado, motivado y contener la expresión de la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Entonces, por fundamentación se deberá entender la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; por motivación se debe concebir como la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deberán estar acorde con los preceptos legales que sirvieron de fundamento, es decir, los motivos son los medios por los cuales la autoridad ubica su acto dentro de la hipótesis contenida en la norma jurídica aplicable, criterio que se encuentra reconocido en la Jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis número 73, Página 52, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.".*

Ahora bien, los artículos 27 y 28, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen:

> ***"ARTÍCULO 27.** Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:*
> ***I.** Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de éstos;*
> ***II.** Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama*

industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo. La autoridad competente en materia de responsabilidades de los servidores públicos verificará el correcto funcionamiento de dicho sistema, y ***III.*** *De comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas emplazadas u ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Autoridad del Trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.*

ARTÍCULO 28. *Las autoridades del trabajo* ***podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias*** *en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:*

I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. *Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;*

III. *Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;*

IV. *Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;*

V. *En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;*

VI. *Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares; VII.*

Se realice la supervisión a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

VIII. *Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, y*

IX. *Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa."*

De los preceptos legales transcritos se advierte, que las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles, cuando se reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral, la autoridad para justificar y motivar debidamente el ejercicio de su facultad, debe indicar los motivos para la emisión de la orden.

Ahora bien, obra agregada a fojas 128 a 130 de autos, la orden de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo de 13 de agosto de 2025, que dio origen a la resolución impugnada, de la cual se desprende (en la parte que interesa), lo siguiente:

De lo inserto se advierte, que la motivación de la autoridad demandada para realizar la visita de inspección de tipo extraordinario, se baso únicamente en lo siguiente: *"…La presente visita de inspección es de tipo extraordinario, DERIVADO DE UNA ESTRATEGIA ESPECÍFICA DEL PROGRAMA DE INSPECCIONES."*, sin precisar la fracción del numeral 28, Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que contiene el supuesto en base al cual consideró la autoridad que era procedente la emisión de una orden de inspección extraordinaria, es decir, no cita la fracción que actualiza la hipótesis para que se emitiera a la impetrante la orden extraordinaria de que se trata.

Asimismo, no expresó de manera debida cómo o a través de qué medios (quejas o denuncias) tuvo conocimiento de posibles violaciones a la legislación laboral, que actualizaran alguna de las hipótesis del artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, ya que al tratarse de una inspección extraordinaria, ésta únicamente procedía al actualizarse alguna de las fracciones del numeral referido.

Por lo tanto, si del artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se advierte con nitidez, como un requisito para que se ordene la práctica de visitas extraordinarias que tengan conocimiento por cualquier conducto de posibles violaciones a la legislación laboral, no resulta suficiente que la autoridad afirme *"…EN VIRTUD DE TENER*

CONOCIMIENTO DE POSIBLES VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL…"; pues no refiere qué tipo de violaciones son las que conoció o de qué quejas o denuncias derivaron, y que esa motivación denote que efectivamente se enteró de la existencia de posibles violaciones a la legislación laboral por parte de la actora, siendo importante destacar que al señalar el numeral transcrito requisitos para la procedencia de la emisión de órdenes de inspección extraordinarias, se denota que no se trata de una facultad discrecional de la autoridad, sino que debe fundarse y motivarse a través de que medio (quejas o denuncias), y, en qué consistió el conocimiento de posibles violaciones a la legislación laboral por parte del gobernado a quien se dirige el acto, pudiendo saber de tal cuestión por cualquier medio, lo que se traduce en que igualmente se deberá señalar la vía por la que supo de la existencia de las posibles violaciones, pues de lo contrario no se justifica la emisión de ese tipo de órdenes de inspección.

Cabe precisar, que las fracciones del numeral 28 del Reglamento en comento, establecen supuestos específicos para la emisión de órdenes de inspección extraordinarias de donde se deduce que es necesario la existencia de hechos concretos imputables al patrón que por su gravedad, trascendencia o emergencia, den lugar a que se ordene una inspección extraordinaria, sin que la demandada señale que: *"..TENER CONOCIMIENTO DE POSIBLES VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL, MEDIANTE…"*, deje ver en qué forma ello se traduce en la posibilidad de la existencia de posibles violaciones a la legislación laboral por parte de la demandante, ya que es omisa en señalar de cuáles se trataba, de qué quejas o denuncias derivaron, y la vía por la que supo de la existencia de las posibles violaciones.

En efecto, resulta incuestionable el deber de la demandada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, entre las que se encuentran las relativas a la capacitación y adiestramiento, no implica necesariamente que por ello conocieran de posibles violaciones a la legislación laboral por parte de la accionante, pues se insiste, no precisa la materia que

actualiza la procedencia de la emisión de una orden extraordinaria; de ahí que **le asiste la razón a la actora.**

En tal guisa, esta Juzgadora determina que la autoridad al emitir la resolución impugnada, incumplió con los requisitos que exigen los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que asiste la razón a la actora.

Por tanto, al haber apreciado los hechos en forma errónea al emitirse la orden de inspección extraordinaria, contraviniendo el diverso numeral 28, fracción I, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, origina la ilegalidad de la resolución impugnada, lo que actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar su nulidad conforme lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 de la Ley en cita, al ser fruto de un acto viciado.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126 Sexta Parte, página 280, que textualmente señala:

> *"**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39."

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación, sin que con ello se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que cualquiera que fuere el pronunciamiento que a su estudio recayera, en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría mayor beneficio; cobrando aplicación al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito **VIII.2o.27 A**; al establecer a la letra, lo siguiente:

*"**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE***

DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO*.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque **al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada**, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable solo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados lo agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de los restantes*

Amparo Directo 626/97.- Consorcio Saltillence, S.A. DE C.V.- 21 de noviembre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo Camacho Reyes.- Secretario: Alberto Caldera Macías, visible a fojas 547 y 548 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, Febrero de 1998. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito."

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco SONIA SÁNCHEZ FLORES, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA que da fe.

DEJM

"El 30 de junio de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste."